

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1797-SPA-1122** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) en la clínica veterinaria "ZAFARI" ubicada en carretera San Mateo Santa Rosa No. 640, Colonia Santa Rosa Xochiac, Delegación Álvaro Obregón C.P. 01830, (...) los animales se encuentran en deplorables condiciones, les hace falta alimento, agua y el espacio adecuado para su movilización (...) a los animales no se les tiene un cuidado adecuado, sobre todo porque se encontraba un perro en una jaula, siendo dicha jaula demasiado pequeña para ese animal (...) un gato (...) se encontraba enfermo porque tenía un virus muy fuerte y le hacía falta agua, alimento y un cuidado muy especializado; sin embargo dicho gato estaba en venta (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2908-2015 del 26 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1797-SPA-1122; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 30 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2908-2015, el 02 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el establecimiento denominado veterinaria "Safari", siendo atendidos por la responsable del lugar, quien se negó a permitir el acceso al personal de la Procuraduría, para realizar una inspección visual del lugar y de los animales (...)

Mediante el oficio con número folio PAOT-05-300/220-1382-2015 del 08 de julio de 2015, esta entidad citó al titular, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil con giro de clínica veterinaria motivo de investigación a presentarse en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría.

Al respecto, el 21 de julio de 2015, se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el titular del establecimiento mercantil con giro de clínica veterinaria denominada "Safari", motivo de investigación, levantándose el acta de comparecencia respectiva, en la cual se registró lo siguiente:

(...)

1. Su voluntad de otorgar las facilidades para el ingreso al establecimiento mercantil en comento al personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para realizar la visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de constatar el manejo y condiciones de alojamiento de los animales que se atienden, o bien se tienen en venta al interior de la clínica veterinaria, así como las condiciones físicas del lugar donde se presta el servicio médico veterinario (...)

2. Que al interior del establecimiento mercantil con giro de clínica veterinaria sólo se lleva a cabo la venta de cuyos y/o hámsters, cuya condición física es buena al momento de la venta.

3. Que al interior del establecimiento mercantil con giro de clínica veterinaria, independientemente del desarrollo de las actividades propias del giro, se promueve la "adopción", esterilización y tenencia responsable de ejemplares caninos y felinos, por lo que son los animales que entregan en "adopción", previamente son esterilizados, vacunados y desparasitados. Por lo que niega dedicarse a la venta de este tipo de especies.

4. Que es su deseo que una vez concluida la investigación se le otorguen copias certificadas del expediente en el que se actúa, una vez realizado el pago correspondiente de Derechos ante la Tesorería.

5. Que se le hizo de su conocimiento la ruta en el portal o sitio web de esta Procuraduría para realizar la consulta de la Resolución Administrativa, una vez que ésta sea emitida, siendo ésta la siguiente: <http://www.paot.org.mx/contenidos/GestionPAOT/resoluciones.php?tit=3>: (...)

Con el oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1383-2015 del 08 de julio de 2015, esta unidad administrativa informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia. Notificado mediante correo electrónico el día 10 de julio de 2015.



www.paot.org.mx



Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte., México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400

El 23 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio de los hechos denunciados, lugar donde se localiza el establecimiento mercantil con giro de veterinaria denominada Safari, donde el personal que labora permitió el acceso al establecimiento, observando las diferentes áreas que la componen como son área de venta de accesorios y alimento, consultorio, estética canina, hospitalización y alojamiento de caninos en "adopción", en este lugar se observaron cuatro ejemplares caninos en "adopción"; en hospitalización se encontraron dos ejemplares caninos y en estética se observó uno más. Se tiene (sic) a la venta cuyos (sic) con una condición de bienestar buena. No se observaron animales (perros y gatos) en venta, así como tampoco animales en estado de maltrato, (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1821-2015 del 28 de agosto de 2015, se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de la presente investigación, las obligaciones previstas en la legislación vigente en el Distrito Federal en materia de protección animal, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de con número de folio PAOT-05-300/200-2908-2015 del 26 de junio de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de ejemplares caninos y felinos; así como por la probable venta de animales enfermos en la Clínica veterinaria ubicada en Carretera San Mateo Santa Rosa número 640, colonia Santa Rosa Xochiac, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimientos de hechos del 08 de julio de 2015, realizada por el personal de esta Subprocuraduría, no se constató la existencia de actos de maltrato hacia ejemplares caninos y felinos, así como tampoco la venta de animales enfermos dentro del establecimiento mercantil con giro de clínica veterinaria cuya denominación correcta es "Safari", ubicada en la Carretera San Mateo Santa Rosa número 640, colonia Santa Rosa Xochiac, Delegación Álvaro Obregón.

Durante el acto de comparecencia, el titular de la clínica veterinaria manifestó que al interior de ésta sólo se lleva a cabo la venta de cuyos y/o hámsters, cuya condición física es buena al momento de la venta, así como también se promueve la "adopción", esterilización y tenencia responsable de ejemplares caninos y felinos, por lo que dichos animales sólo se entregan a terceros sin mediar contra pago a la entrega de éstos, negando dedicarse a la venta de éstas especies.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento a los artículos 24 fracciones IV y VIII y 25 fracción XII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

Artículo 25. *Queda prohibido por cualquier motivo:*

XII. *La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;*

En razón de que los hechos denunciados no fueron constatados, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia de actos de maltrato hacia ejemplares caninos y felinos al interior, así como tampoco la venta de animales enfermos dentro del establecimiento mercantil con giro de clínica veterinaria cuya denominación correcta es "Safari", ubicada en la Carretera San Mateo Santa Rosa número 640, colonia Santa Rosa Xochiac, Delegación Álvaro Obregón.
- A decir del titular de la clínica veterinaria denominada "Safari", en el establecimiento no se comercializan ejemplares caninos o felinos, sino que se promueve la entrega a un tercero sin recibir a cambio un pago por ello, así como la esterilización y tenencia responsable. Añadiendo que solamente comercializa cuyos y/o hámsters.
- No obstante, mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable de los animales de compañía objeto de la presente investigación, la normatividad vigente en el Distrito Federal en materia de protección animal, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa,

por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

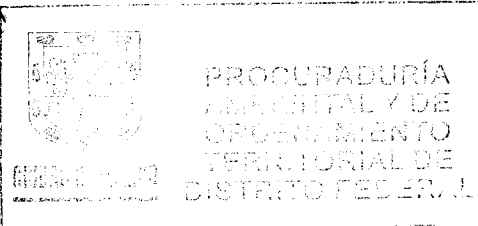
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ---



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



LMH/ELM/KCH*